



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-219/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

TERCERO INTERESADO: MORENA

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: JULIANA VÁZQUEZ
MORALES**

**COLABORADOR: EDUARDO DE
JESÚS SAYAGO ORTEGA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que dicta la Sala Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática,¹ en contra de la sentencia que el Tribunal Electoral de Veracruz² pronunció el dieciséis de agosto de la presente anualidad en el expediente **TEV-RIN-19/2024**.

En la referida sentencia, el TEV modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa, y confirmó la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postuladas por la coalición

¹ En adelante se le podrá referir como actor, parte actora, partido actor o por sus siglas PRD.

² También se le podrá identificar como Tribunal local o por sus siglas TEV.

“Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, por parte del **14 Consejo Distrital, con sede en Veracruz, Veracruz.**³

INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Trámite del medio de impugnación federal	6
CONSIDERACIONES	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Persona tercera interesada	8
TERCERO. Causales de improcedencia	11
CUARTO. Requisitos de procedibilidad	15
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	19
SEXTO. Estudio de fondo	22
A. Pretensión y síntesis de agravios	22
B. Metodología de estudio.....	26
C. Análisis de la controversia.....	27
D. Conclusión	38
R E S U E L V E	38

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los planteamientos expuestos por el partido actor son **inoperantes**.

Lo anterior, principalmente porque sus manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas, motivo por el cual, ante esta instancia federal no controvierte eficazmente las consideraciones fundamentales utilizadas por la autoridad responsable para desestimar sus agravios en el estudio de fondo de la sentencia impugnada.

³ En lo sucesivo se le podrá citar como Consejo Distrital o 07 Consejo Distrital del OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-219/2024

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de diputaciones locales y la gubernatura del estado de Veracruz.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁵ se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo distrital. El cinco de junio, el 14 Consejo Distrital del OPLEV dio inicio al cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral señalado, del cual, durante su desarrollo, se determinó realizar el recuento parcial de los paquetes electorales, concluyendo el siete de junio siguiente, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación final obtenida por las candidaturas⁶

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra

⁴ En adelante se le podrá referir por sus siglas OPLEV.

⁵ En lo subsecuente las fechas que se refieran corresponderán a la presente anualidad, salvo expresa mención en contrario.

⁶ Datos obtenidos del acta de cómputo distrital, consultable a foja 88 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	10,131	Diez mil ciento treinta y uno
	1,638	Mil seiscientos treinta y ocho
	46,402	Cuarenta y seis mil cuatrocientos dos
	76,924	Setenta y seis mil novecientos veinticuatro
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	91	Noventa y uno
VOTOS NULOS	2,965	Dos mil novecientos sesenta y cinco

4. El mismo siete de junio, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva a la fórmula postulada por la coalición “Sigamos haciendo historia en Veracruz”.

5. **Medio de impugnación local.** El once de junio, el PRD interpuso recurso de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la mencionada elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

6. Lo anterior, por considerar que se actualizaron causas de nulidad de la votación recibida en distintas casillas, entre otras temáticas. Ese recurso fue posteriormente radicado con la clave de expediente TEV-RIN-19/2024.

7. **Apertura de incidente.** El veintiséis de junio, la magistrada instructora del Tribunal local determinó la apertura del incidente de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-219/2024

recuento, derivado de que el PRD en su escrito de demanda local solicitó el recuento total de los paquetes electorales.⁷

8. Sustanciación del medio de impugnación. Durante los meses de junio, julio y agosto, el Tribunal local realizó las diligencias de investigación necesarias para la sustanciación e instrucción del mencionado medio de impugnación.

9. Sentencia impugnada. El dieciséis de agosto, el TEV resolvió el recurso de inconformidad antes referido en el que determinó, por una parte, la improcedencia de la pretensión de la parte actora sobre el recuento de votos en el órgano jurisdiccional local,⁸ y por otra, concluyó lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 4363 Contigua 1, 4482 Básica, 4482 Contigua 1, 4485 contigua 6 y 4486 contigua 5, precisadas en el considerando SEXTO del presente fallo.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 14 con sede en Veracruz, Veracruz, para quedar en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de la fórmula que obtuvo el triunfo, en el Distrito Electoral Local 14 con sede en Veracruz, Veracruz. (...)

10. Con dicha determinación, la recomposición de la votación de la elección en mención se integró de la siguiente manera:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación recompuesta	
	Con número	Con letra

⁷ Visible a foja 1628 del cuaderno accesorio 3 del juicio en el que se actúa.

⁸ Visible a foja 274 de la sentencia que se impugna.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación recompuesta	
	Con número	Con letra
	10,026	Diez mil veintiséis
	1,624	Mil seiscientos veinticuatro
	45,783	Cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y tres
	75,928	Setenta y cinco mil novecientos veintiocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	91	Noventa y uno
VOTOS NULOS	2,933	Dos mil novecientos treinta y tres
Votación total	136,385	Ciento treinta y seis mil trescientos ochenta y cinco

II. Trámite del medio de impugnación federal

11. Demanda. El veintiuno de agosto, el PRD promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

12. Recepción y turno. El veintitrés de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable.

13. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JRC-219/2024 y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-219/2024

turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila⁹ para los efectos legales correspondientes.

14. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación que el actor promovió para controvertir una sentencia del TEV, relacionada con la elección de diputaciones locales en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.¹⁰

SEGUNDO. Persona tercera interesada

16. Se le reconoce la calidad de tercero interesado al partido político MORENA con fundamento en los artículos 12, apartado 1, inciso c),

⁹ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

apartado 2, 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

17. Forma. El escrito de comparecencia fue presentado ante el Tribunal local; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece; y se formularon las oposiciones a las pretensiones del promovente.

18. Calidad. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

19. Así, cumple con tal requisito, en virtud de que el compareciente sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, es decir, pretende que esta Sala Regional confirme la sentencia del Tribunal local y con ello, perseveren los resultados del cómputo distrital y la declaración de validez de la elección impugnada, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez respecto de la diputación por el principio de mayoría relativa **en el distrito 14, con sede en Veracruz, Veracruz.**

20. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Ley General de Medios, el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.¹¹

¹¹ De conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Ley citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-219/2024

21. En el caso, comparece como tercero interesado Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, en su carácter de representante ante el Consejo General del OPLEV; personería que no se encuentra controvertida por la autoridad responsable y, por ende, se le tiene por acreditada dicha calidad.

22. Ahora bien, es importante precisar que dicho partido político también compareció en la instancia local, tercero interesado; sin embargo, se advierte que ante esta instancia jurisdiccional comparece por conducto de una persona distinta a la que originalmente presentó el escrito de comparecencia ante el TEV.

23. Sin embargo, si bien lo ordinario sería que quien compareciera ante esta Sala Regional fuera el representante ante el Consejo Distrital y no el representante del partido ante el Consejo General del OPLEV, en la especie se considera que se debe tener por satisfecho el requisito, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia del compareciente y dado el contenido del acuerdo OPLEV/CG151/2023¹² en el cual se acordó que los consejos, entre otros, los distritales estarían en funciones a partir d del quince de enero y hasta el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

24. De ahí que, esta Sala Regional, considera que el representante de MORENA ante el Consejo General del OPLEV, cuenta con

¹² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA QUIENES ASPIRAN A OCUPAR LOS CARGOS DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO, CONSEJERÍAS ELECTORALES, SECRETARÍA, VOCALÍA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y VOCALÍA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL, EN LOS 30 CONSEJOS DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024

legitimación para comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

25. Oportunidad. Se cumple el requisito puesto que, de la documentación remitida por la autoridad responsable, se advierte que el plazo para la presentación transcurrió de las diez horas del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, a la misma hora del veinticinco de agosto del año en curso.

26. En ese tenor, si el tercero interesado, presentó el escrito de comparecencia el veintitrés de agosto a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos, debe tenerse por presentado de manera oportuna.

27. Interés incompatible. El compareciente cuenta con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la parte actora. En ese sentido, en caso de asistirle la razón a la parte actora dicho compareciente vería una afectación directa a su esfera de derechos, puesto que MORENA es parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, la cual resultó ganadora en el 14 Consejo Distrital, con sede en Veracruz, Veracruz.¹³

28. Por lo expuesto, toda vez que se colman todos los requisitos precisados, lo procedente es reconocer al compareciente la calidad de tercero interesado en el presente juicio.

TERCERO. Causales de improcedencia

29. El tercero interesado hace valer las siguientes causales de improcedencia.

¹³ En lo sucesivo se le podrá citar como Consejo Distrital o 07 Consejo Distrital del OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-219/2024

- **Frivolidad**

30. Refiere esencialmente, que el presente juicio es improcedente por frívolo debido a que, en su estima, basta la simple lectura de las pretensiones del PRD para concluir que éstas no tienen la más mínima posibilidad de ser alcanzadas jurídicamente, por ser notorias y evidente la inexistencia de hechos concretos, aunado a que se tratan de manifestaciones que no se encuentran formuladas al amparo del derecho o como es el caso, que las incidencias que presuntamente ocurrieron en las casillas que menciona el actor, ya fueron materia de estudio, sin que en dicho momento se hayan hecho valer.

31. Dicha causal resulta **infundada**, tal como se explica a continuación.

32. El artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos, y cuando no existan hechos y agravios expuestos, o bien, habiéndose señalado sólo hechos, y que de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

33. Así, en términos de la jurisprudencia **33/2002** de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**,¹⁴ se tiene que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

34. En ese orden, el propio criterio de jurisprudencia precisa que cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

35. En el caso, de la lectura cuidadosa del escrito de demanda se identifica plenamente el acto que reclama el actor, así como los planteamientos encaminados a que se revoque la sentencia controvertida y, por tanto, se declare la nulidad de la elección impugnada.

36. En ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

- **Extemporaneidad**

37. Aunado a lo anterior, el compareciente sostiene que el aludido medio de impugnación debe ser declarado improcedente, pues en su concepto, es extemporáneo.

38. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia también resulta **infundada**.

39. En principio debe señalarse que, para que un medio de impugnación resulte extemporáneo, es necesario que se presente con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-219/2024

posterioridad a los cuatro días establecidos en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

40. En ese sentido, del escrito de demanda se advierte que el promovente expone tanto el acto reclamado como la fecha de su emisión, es decir, la sentencia de fecha dieciséis de agosto, la cual le fue notificada el diecisiete siguiente, y el actor controvertió tal determinación el veintiuno de agosto, por lo tanto, es evidente que, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no surte efecto la causal invocada, pues el medio de impugnación fue presentado en el término previsto por la Ley General.

41. En el presente asunto, la parte tercera interesada, advierte que debe actualizarse el desechamiento del juicio toda vez que, a su decir, no reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 9 apartado 1 y 86 apartado 1 de la Ley de Medios, ya que en su estima el juicio de revisión constitucional electoral no debe suplir deficiencia u omisiones del actor.

42. En el caso se desestima la causal invocada porque los argumentos son genéricos e imprecisos, esto es, el compareciente no precisa de manera clara por qué considera que no se actualizan los requisitos del presente juicio, únicamente lo expone de manera general.

43. No pasa inadvertido que el compareciente señala que debido a la impresionante ventaja que obtuvo respecto del segundo lugar (PAN y PRD) el resultado de la elección es incuestionable, sin embargo, el hecho de que el actor pueda o no alcanzar su pretensión de revocar la sentencia impugnada y en su caso la invalidez de la elección

controvertida forma parte del análisis y estudio de fondo que realice esta Sala Regional.

44. De ahí la ineficacia de los argumentos de la parte tercera interesada.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

45. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente medio de impugnación se cumplen en los términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, apartado 1,13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b) y 88, apartado 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁵ como se señala a continuación.

I. Requisitos generales

46. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

47. Oportunidad. Se tienen por colmado el presente requisito, con base en lo razonado en el considerando previo.

48. El cómputo del plazo se realiza tomando en consideración que, como el presente asunto se relaciona con el proceso electoral local que

¹⁵ En adelante se le podrá citar como Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-219/2024

actualmente está en curso, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 7, apartado 1 de la Ley general de medios.

49. Legitimación y personería. Estos requisitos se cumplen, toda vez que el escrito de demanda fue presentado por el PRD, a través de Guadalupe Salmones Gabriel en su carácter de representante suplente acreditado ante el Consejo General del OPLEV, quien también promovió a nombre del partido político referido en la instancia local.

50. Interés jurídico. Se cumple con el aludido requisito, toda vez que en el caso se trata del mismo partido que tuvo el carácter de actor en la instancia previa y estima que la sentencia emitida por el Tribunal responsable le causa agravio, lo que es suficiente para tener por colmada esta exigencia.

51. Definitividad y firmeza. Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local,¹⁶ para combatir la sentencia impugnada, no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.¹⁷

II. Requisitos especiales

52. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 41 y 116 de la Constitución general, sin que para efectos de procedencia sea

¹⁶ Como lo refiere el artículo 381, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁷ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.¹⁸

53. Determinancia. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral solo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

54. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional solo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹⁹

55. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, porque la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia del TEV, por la cual se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, sin existir un cambio de ganador en la fórmula

¹⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁹ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-219/2024

de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, por lo que se determinó confirmar la declaración de validez de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 14, con sede en Veracruz, Veracruz.

56. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, debido a que de resultar fundada la pretensión podría tener como consecuencia la declaración de nulidad de la elección, lo cual podría impactar directamente en los resultados de la elección mencionada.

57. Reparación factible. Se estima que, de ser el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que el Congreso del Estado de Veracruz se instalará el próximo cinco de noviembre.²⁰

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

58. Es importante señalar que, conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley general de medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no se sustituye la queja deficiente, pues al tratarse de un medio de impugnación de **estricto derecho**, ello impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

²⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 21, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

59. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

60. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-219/2024

- La jurisprudencia sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ de rubro *“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”*,²²
- La jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”*.²³
- La tesis de la Segunda Sala de la SCJN de rubro *“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”*.²⁴

61. En conclusión, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, para efecto de evidenciar que son contrarios a Derecho.

62. En ese sentido, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan ineficaces o inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándola prácticamente intocada y, provocando que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones jurídicas que dejen de ser cuestionadas, éstas continúen soportando la validez jurídica del acto o resolución que se reclama.

²¹ En adelante se le podrá referir como SCJN por sus siglas.

²² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>

²³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178786>

²⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164181>

SEXTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

63. La **pretensión** del PRD consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare la nulidad de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa correspondientes al distrito electoral 14, con sede en Veracruz, Veracruz.

64. Para sustentar la **causa de pedir**, en el escrito de demanda el actor plantea como agravio lo que denomina “*ÚNICO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; Y CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA*”. Mientras que los planteamientos que formula se pueden resumir de la siguiente manera.

65. El actor refiere que ante el TEV se hicieron valer los temas de agravios siguientes:

- a) Violación a los principios constitucionales por intervención del gobierno federal y local;
- b) Rebase de tope de gastos de campaña;
- c) Nulidad de casillas por recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados; y,
- d) Nulidad de la votación por haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo y/o recuentos.

66. No obstante lo anterior, sostiene que el TEV al momento de estudiar la causal de nulidad de votación recibida en casilla por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-219/2024

personas distintas a las facultadas, determinó que sus planteamientos devenían infundados e inoperantes, en virtud de que no se señalaron los nombres o las personas que presuntamente actuaron de forma irregular o que, en su caso, no se surtían las premisas fundamentales para demostrar que las personas no correspondían a las autorizadas por el Instituto Nacional Electoral, o bien, que correspondían a la lista nominal.

67. En ese orden de ideas, el actor sostiene que al confrontar los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral con los nombres de los miembros de la mesa directiva de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que no existe identidad entre las personas funcionarias que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos.

68. Además, afirma que las ausencias que se suscitaron fueron indebidamente suplidas, pues el procedimiento legal de sustituciones tiene la finalidad de privilegiar la recepción de la votación a través de la debida instalación de la mesa directiva de casilla, lo que en el caso no aconteció.

69. De ahí que sostenga que, contrario a lo determinado por el TEV, obran datos bastos y suficientes para demostrar que se identificaron a las personas y sobre todo que se ubicó el cargo que ostentaron el día de la jornada electoral.

70. Aunado a lo anterior, respecto a lo sostenido por el TEV en el sentido de que los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para precisar el número de

casilla y el nombre de la persona que estima integró ilegalmente una mesa directiva de casilla, el PRD refiere que al momento de presentar su escrito de demanda primigenio anexó el acuse de solicitud de la documentación electoral al OPLEV, misma que fue entregada hasta el mes de julio.

71. En consecuencia, sostiene que no estuvo en posibilidad de poner en evidencia las irregularidades, pues a lo único que tuvo acceso fueron a las actas que aparecían cargadas en el programa de resultados electorales preliminares.

72. Así, en su estima, el TEV podía realizar el cruce de información entre el encarte correspondiente, las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes, para que, de esta manera, concluyera que sí se acreditaban los extremos de la causal de nulidad invocada.

73. Ahora bien, con relación a la causal invocada por errores en rubros fundamentales, el actor sostiene que el TEV se limitó a señalar, de manera dogmática que, respecto de ciento ochenta y tres casillas, el recuento depuró toda anomalía, pasando por alto que se señaló que durante la diligencia de recuento en sede administrativa, dicha paquetería carecía de los elementos mínimos de seguridad, ya que no contenían boletas sobrantes, votos asignados a cada uno de los partidos políticos o, en su caso, votos nulos.

74. Respecto a la causal de nulidad de votación por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, el PRD argumenta que, como lo expuso ante la instancia local, no se trata únicamente de errores en el escrutinio y cómputo realizado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-219/2024

en la casilla o en el punto de recuento, sino de sendas violaciones que ponen en duda la certeza de la votación en cada una de las casillas señaladas.

75. Por último, sostiene que los hechos atribuidos, demostrados y sancionados hacia el titular del ejecutivo, sí incidieron en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas, pues con los resultados que arrojan cada una de ellas se demuestra el impacto que tuvo en cada uno de los electores.

76. Por lo que resulta evidente que, en el caso concreto, la intervención del ejecutivo sí influyó en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, en contra de los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo, tal como se expuso en la demanda de origen, vulnerando con ello los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

B. Metodología de estudio

77. Como metodología de estudio de la presente controversia, esta Sala Regional estima pertinente analizar los planteamientos del actor de manera conjunta, principalmente por la manera en que están elaborados.

78. Esto es, si bien se advierte que el actor expone algunos argumentos que están relacionados con la nulidad de casillas y algunos otros con la nulidad de la elección, lo cierto es que todos están encaminados a evidenciar un incorrecto estudio del TEV, lo que amerita una respuesta común.²⁵

²⁵ Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral. Ello, en conformidad

C. Análisis de la controversia

c.1. Decisión de esta Sala Regional

79. Esta Sala Regional determina que los planteamientos expuestos por el partido actor son **inoperantes** e insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

80. Lo anterior, principalmente porque sus manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas; motivo por el cual, se considera que, ante esta instancia federal, no controvierte de manera clara y concreta las consideraciones fundamentales utilizadas por la autoridad responsable para desestimar sus agravios al realizar el estudio de fondo de la demanda primigenia.

c.2. Justificación de la decisión

81. Como se anticipó, el actor expone manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual es un juicio de estricto derecho.

82. En efecto, del resumen de agravios previamente expuesto se puede advertir que, esencialmente, el actor se inconforma de la determinación asumida por el TEV al estudiar las temáticas de agravio relacionadas con la nulidad de la votación recibida en casillas y nulidad de la elección.

83. Específicamente, por cuanto hace a la nulidad de votación recibida en casilla, el actor se inconforma del estudio que el TEV

con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-219/2024

realizó de las causales de nulidad relacionadas con: a) la recepción de la votación por personas no autorizadas; b) haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo; c) irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación.²⁶

84. Con relación a la nulidad de la elección, el actor cuestiona el análisis que el TEV realizó sobre el planteamiento de violaciones graves a los principios constitucionales²⁷ por la indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral local.

85. Al respecto, de la sentencia controvertida se advierte que el TEV analizó cada uno de esos planteamientos, en los que determinó, por una parte, acreditar la nulidad de la votación en cinco casillas, y por otra, declarar inoperantes e infundados el resto de los agravios, según cada caso, además expuso los fundamentos jurídicos y razones para justificar su decisión.

86. En efecto, en primer término, de la revisión de la sentencia se advierte que el TEV calificó como inoperantes, infundados y fundados los planteamientos formulados por el partido actor con relación a la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas por la recepción de la votación en las mesas directivas de casillas por personas no autorizadas.

²⁶ Casuales de nulidad de votación recibida en casillas previstas en las fracciones V, VI y XI, respectivamente, del artículo 395 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁷ Casual de nulidad de la elección prevista en el artículo 398 del referido Código electoral local.

87. Al respecto, sostuvo que la inoperancia del planteamiento se debía a que el recurrente omitió señalar en algunas casillas los elementos mínimos que hicieran identificable a la persona que presuntamente integró la mesa directiva de casilla sin estar autorizada.

88. En otros apartados, el TEV calificó como infundados los planteamientos ya que, al analizar cada caso, concluyó que, en algunas mesas directivas de casilla, las personas cuestionadas ejercieron un cargo porque hubo corrimientos de las personas autorizadas en el encarte, o bien, que fueron personas tomadas de la fila, pero que pertenecían a la misma sección electoral. Incluso, identificó algunos casos en donde existió imprecisión en los nombres asentados en las actas, o bien, que las personas señaladas por el actor no ejercieron algún cargo, pero que la integración de la casilla fue conforme a lo establecido legalmente.

89. Finalmente, en esta causal de nulidad, el TEV en tres casillas (4363 Contigua 1, 4482 Contigua 1 y 4485 Contigua 6)²⁸ calificó como fundado el planteamiento debido a que se acreditó que al menos una de las personas que integraron la mesa directiva de casilla no estaba autorizada para tal actividad, ya que no estaba previamente autorizada en el encarte ni se localizó en la lista nominal de electores de la sección en que ejerció el cargo. Por tanto, declaró la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

90. Con relación a la nulidad de votación porque medió dolo o error en el escrutinio y cómputo, el TEV determinó que dos de las casillas controvertidas por el actor, (4482 básica y 4486 contigua 5),²⁹ resultaron

²⁸ Visible a la foja 253 de la sentencia impugnada.

²⁹ Visible a la foja 289 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-219/2024

fundadas debido a que en una no se contaba con los rubros fundamentales, en tanto que, en la otra, dentro de los tres rubros fundamentales, se asentaron cantidades discrepantes significativas, lo que resultaba determinante para anularlas.

91. De igual forma, el TEV calificó de inoperantes los planteamientos que se hicieron respecto de la nulidad de doscientas diecisiete casillas de las doscientas ochenta y una casillas³⁰ controvertidas por el actor que ya fueron objeto de recuento en sede administrativa, por lo que su agravio resultaba inoperante. Mientras que, por cuanto hace a las casillas restantes que no fueron objeto de recuento, el agravio lo calificó como infundado debido a que los rubros fundamentales eran coincidentes o bien el error advertido en un rubro fundamental fue subsanado al analizar la documentación respectiva.

92. De igual forma, el TEV calificó de inoperantes los planteamientos hechos respecto a la nulidad de doscientas ochenta y una casillas³¹ en las que presuntamente se presentaron irregularidades graves durante la jornada electoral.

93. Lo anterior, toda vez que el TEV consideró que el actor únicamente se limitó a afirmar de manera genérica que existieron casillas que no contenían paquetes electorales con votos válidos o que no había sobres con boletas sobrantes o inutilizadas. Es decir, sostuvo que tal argumento resultaba genérico, vago e impreciso ya que no precisó de manera específica y concreta los hechos en los que basaba su

³⁰ Visible a la foja 266 de la sentencia impugnada.

³¹ Visible a la foja 290 de la sentencia impugnada

impugnación, ni de qué manera afectaron el resultado de la votación en esas casillas.

94. Finalmente, por lo que hace a los planteamientos de nulidad de la elección que el actor expuso ante el TEV relacionados con la presunta intervención del gobierno federal y local en el proceso electoral para beneficiar a los partidos coaligados Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el Tribunal local los calificó de inoperantes al considerar que el actor incumplió con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar respecto a los actos denunciados y su incidencia determinante en los resultados de la elección.

95. Ahora bien, precisado lo anterior, al analizar de manera pormenorizada el escrito de demanda presentado ante esta Sala Regional para controvertir la sentencia del TEV, se obtiene que, si bien el partido actor realiza diversos planteamientos en donde sostiene que dicho estudio fue incorrecto, lo cierto es que se tratan únicamente de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

96. Ello es así, puesto que el actor no controvierte las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada y que sirvieron como base para desestimar los planteamientos relativos a la nulidad de votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección de la diputación local, pues el actor de manera genérica aduce que el TEV indebidamente determinó que sus agravios eran infundados e inoperantes para controvertir la votación recibida en diversas casillas; no obstante, el inconforme omite precisar o indicar de manera específica en cuáles casillas se llevó a cabo un estudio incorrecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-219/2024

97. Más aún si se toma en cuenta que el TEV para el análisis de la nulidad de votación en casilla agrupó el estudio en diversos supuestos, como lo son: a) en donde el actor omitió señalar los elementos mínimos, b) el corrimiento de cargo o c) en el que las personas fueron tomadas de la fila, pero pertenecen a la misma sección electoral.

98. En tal virtud, el actor ante esta instancia federal debió indicar de manera específica las casillas que en su consideración fueron indebidamente estudiadas o por lo menos el apartado en el que se encontraban las casillas que estimó indebidamente estudiadas por la autoridad responsable, y argumentar las razones por la cuales a su consideración la determinación impugnada resultaba incorrecta.

99. De ahí que, al no hacerlo así, a juicio de esta Sala Regional el agravio no se encuentra debidamente configurado a fin de controvertir frontalmente las consideraciones del TEV, respecto al análisis realizado de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, lo que impide efectuar el estudio relativo al presunto indebido análisis realizado por el Tribunal responsable de las casillas impugnadas por el actor ante aquella instancia local.

100. Igual acontece respecto del planteamiento relativo a la existencia de dolo o error en el escrutinio y cómputo e irregularidades graves durante la jornada electoral, pues el actor se limita a señalar que el TEV pasó por alto que la paquetería electoral carecía de elementos mínimos de seguridad, ya que no contenía boletas sobrantes, votos asignados a cada partido o en su caso votos nulos, por lo que en su consideración no se trataban solamente de errores en el escrutinio y cómputo realizado en la casilla, sino de violaciones que pusieron en duda la certeza de la votación en cada casilla.

101. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, ese planteamiento es insuficiente para controvertir las consideraciones expuestas por el TEV, pues el actor omite exponer de manera concreta por qué el estudio de esas casillas fue incorrecto, o cómo es que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, el que la paquetería electoral careciera boletas sobrantes, votos asignados a cada partido o en su caso votos nulos, configuraba la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, o bien, acreditara a falta de certeza en el resultado de la votación de modo que ello constituyera causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla

102. Asimismo, tampoco precisa cuántas ni en cuales de las casillas que impugnó en la instancia local el TEV dejó de analizar que carecían de elementos mínimos de seguridad, como para que esta Sala Regional estuviera en posibilidades de analizar si es existente la irregularidad aducida o no la omisión reclamada.

103. Inclusive, si bien en su escrito de demanda, el actor refiere que ciento ochenta y tres casillas fueron objeto de recuento, lo cierto es que en la sentencia que se impugna se estableció que doscientos diecisiete casillas fueron recontadas en sede administrativa, situación que hace evidente el planteamiento genérico e impreciso del actor.

104. También se considera genérico el último planteamiento del actor, en el que intenta controvertir el análisis del TEV sobre la nulidad de la elección por la presunta indebida intervención del titular del ejecutivo, pues como se explicó, el TEV calificó de inoperante su planteamiento debido a que no expuso las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-219/2024

105. Al respecto, ante esta instancia federal el actor no controvierte debidamente esa determinación del TEV, pues se limita a reiterar que la intervención del ejecutivo sí influyó en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante en el resultado de la elección.

106. De esta forma, se concluye que los planteamientos del actor no controvierten frontalmente las consideraciones que el Tribunal responsable dio en la sentencia impugnada.

107. Máxime que, de la sentencia impugnada se advierte el análisis de las irregularidades hechas valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de todas las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que ante esta instancia jurisdiccional el partido actor combata de manera directa las razones y fundamentos jurídicos expuestos por la autoridad responsable en la resolución que se impugna.

108. Pues para que esta Sala Regional estuviera en posibilidad de analizar si en efecto la autoridad responsable incurrió en un indebido estudio era necesario que el partido actor expresara argumentos lógicos y jurídicos, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, el presente medio de impugnación es de estricto derecho, por lo que resulta insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que el TEV realizó un indebido análisis respecto de la validez de la elección.

109. Esto es, resultaba necesario que, ante esta Sala Regional, el partido actor expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba

que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y que se vulneraron los principios constitucionales en la elección que se cuestiona, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente.

110. Pues en el caso, se destaca que la carga y los agravios que se hagan valer necesariamente deben constituir una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos y fundamentos jurídicos que sustentan la resolución controvertida.

111. Por lo que, los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos son desestimados, y difícilmente pueden alcanzar su pretensión.

112. Además, como se expuso, este Tribunal Electoral ha sostenido que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porqué son contrarios a Derecho.

113. Sin embargo, el partido actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, pues exponen de manera genérica que las irregularidades aducidas son suficientes para poner en duda los resultados electorales, sin confrontar directamente las razones del TEV para afirmar la inexistencia de esas irregularidades.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-219/2024

114. Aunado a que el actor también omite establecer cuáles eran los elementos específicos de la sentencia impugnada, los agravios o los hechos que se debieron analizar bajo un criterio diverso.

115. De ahí lo inoperante de sus agravios, a los cuales les aplica los criterios jurídicos precisados en el considerando quinto de esta sentencia; esto, porque la parte actora en un juicio de revisión constitucional electoral tiene la parte argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cuál era el mejor criterio aplicable al caso, lo que no sucede en la especie.

D. Conclusión

116. En atención a las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

117. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional,

para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.